



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

ARTICULO 30.- Los Ayuntamientos por sí mismos o con el concurso del Estado y los prestadores de los servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos, estableciendo los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

ARTICULO 31.- Los Ayuntamientos con el concurso de la Comisión, se coordinarán entre sí para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todas las localidades del Estado.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua; así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos del convenio de colaboración que al efecto celebren.

### CAPITULO II DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS POR LA COMISION

ARTICULO 32.- La Comisión podrá proporcionar de forma temporal los servicios públicos en aquellos Municipios en donde no se tenga la capacidad para hacerse cargo de ellos, previa solicitud y suscripción del convenio con el Ayuntamiento correspondiente.

ARTICULO 33.- La Comisión prestará los servicios públicos a través de las Juntas Operadoras, con fundamento en las atribuciones que la presente Ley prevé para los Ayuntamientos y Organismos Operadores.

ARTICULO 34.- Los bienes de la Comisión afectados directamente a la prestación de los servicios públicos, se consideran bienes del dominio público del Estado y serán inembargables e imprescriptibles.

### CAPITULO III DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS POR LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 35.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I.- Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, el cual una vez aprobado por el Cabildo Municipal, se incluirá en el Plan de Desarrollo Municipal;

II.- Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su ámbito territorial de competencia y recibir las que se construyan por los sectores social y privado para la prestación de dichos servicios públicos;



**GUERRERO**

GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

III.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Legislación Federal y Estatal aplicables;

IV.- Establecer con la participación de los sectores social, público y privado una nueva cultura del cuidado y uso del agua, en su preservación, reutilización y pago de los servicios públicos, mediante el fomento de la educación en el buen uso del agua como un recurso vital y escaso;

V.- Participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas;

VI.- Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico del agua y de los servicios públicos;

VII.- Establecer el servicio civil de carrera;

VIII.- Realizar los actos de gobierno necesarios para que se presten los servicios públicos en todas las localidades en su ámbito territorial de competencia, atendiendo lo previsto en la Legislación Federal y Estatal;

IX.- Autorizar la prestación del servicio público de conducción, suministro, potabilización y distribución de agua a través de pipas, carros tanque y otros vehículos similares;

X.- Autorizar la instalación de tomas de agua a la red y conexiones del servicio de agua y descargas de aguas residuales al drenaje o alcantarillado, en los términos de la Legislación Federal y Estatal;

XI.- Cobrar las cuotas y tarifas, y realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

XII.- Tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de las Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XIII.- Establecer y operar el Sistema Municipal de Información con los registros a que se refiere el artículo 26 de esta Ley;

XIV.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;

XV.- Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios, en los términos del Código Fiscal del Estado y el convenio de coordinación celebrado y demás disposiciones aplicables;

XVI.- Pagar los derechos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes concesionadas o asignadas a su favor, que establece la Legislación Fiscal federal aplicable;



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

XVII.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

XVIII.- Participar en la elaboración de los planes de desarrollo urbano, de acuerdo a la ley de la materia;

XIX.- Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;

XX.- Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico-administrativo a la asociación de usuarios de los servicios públicos;

XXI.- Desarrollar programas de suministro de agua potable, su uso racional eficiente, de desinfección intradomiciliaria y pago de los servicios públicos;

XXII.- Seleccionar, contratar y remover a las personas que ocupen puestos directivos, al personal técnico, administrativo y de operación de los servicios públicos;

XXIII.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;

XXIV.- Aplicar las sanciones que se establecen en esta Ley;

XXV.- Resolver el recurso administrativo interpuesto en contra de sus actos o resoluciones;

XXVI.- Participar en coordinación con la Federación y el Estado en el establecimiento de lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los Organismos Operadores;

XXVII.- Fijar cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos con base a los estudios tarifarios y las fórmulas que establezca la Comisión, sometiéndolas a la aprobación del Cabildo Municipal;

XXVIII.- Promover en los términos de la legislación fiscal ante quien corresponda, la autorización e inclusión de las cuotas y tarifas que regirán por los servicios públicos que proporcione en la Ley de Ingresos Municipal y su publicación en la Gaceta Municipal respectiva;

XXIX.- Determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificar y cobrar los mismos a los usuarios mediante la aplicación del Código Fiscal Municipal;

XXX.- Ordenar y ejecutar la suspensión o limitación de los servicios públicos, en los casos señalados en la presente Ley;



**GUERRERO**

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

XXXI.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones;

XXXII.- Determinar las condiciones particulares de descarga domiciliaria al sistema de alcantarillado;

XXXIII.- Practicar inspecciones a los usuarios para verificar que cumplan lo establecido en la presente Ley;

XXXIV.- Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos que señala esta Ley y los convenios de coordinación y colaboración que al efecto se celebren con la Federación y el Estado;

XXXV.- Realizar la potabilización del agua para uso y consumo humano y el tratamiento de las aguas residuales, en los términos de la legislación aplicable;

XXXVI.- Tramitar y obtener las asignaciones o concesiones de Aguas Nacionales que aprovechen o utilicen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XXXVII.- Ser integrante del Sistema Estatal de Información de los Servicios Públicos y mantener actualizados los registros correspondientes;

XXXVIII.- Celebrar los contratos o convenios y concesiones necesarios para la prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

XXXIX.- Emitir resoluciones de los actos administrativos y fiscales que conozcan los Ayuntamientos; y

XL.- Las demás atribuciones que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 36.- Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, éstos deberán establecer los registros contables que identifiquen con transparencia e independencia los ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley.

Asimismo, en la Ley de Ingresos para los Municipios, deberá señalarse que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en esta Ley,, se destinen exclusivamente a eficientar la administración y operación de los mismos, y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente.

ARTICULO 37.- Los Ayuntamientos podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de Organismos Operadores o convenir con otros Ayuntamientos la creación de Organismos Operadores Intermunicipales, en los términos de la presente Ley.



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

**ARTICULO 38.-** Los Ayuntamientos con fundamento en la legislación de la materia, podrán concesionar la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las actividades a que se refieren en esta Ley.

**ARTICULO 39.-** En caso de que los Ayuntamientos no tuvieran capacidad para prestar los servicios públicos, éstos podrán proporcionarse por el Estado a través de la Comisión, previa solicitud de los mismos al Ejecutivo Estatal y celebración del convenio correspondiente.

### **CAPITULO IV** **DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS** **POR ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES**

**ARTICULO 40.-** Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se deberán crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.

**ARTICULO 41.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

**ARTICULO 42.-** Con autorización del Consejo de Administración y aprobación del Cabildo Municipal, los Organismos Operadores podrán contratar conforme a la legislación aplicable, los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban.

**ARTICULO 43.-** Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

I.- Ejercer las atribuciones que la presente Ley prevé para los Ayuntamientos;

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Informar al Consejo de Administración y a los Cabildos Municipales, sobre las actividades realizadas durante el ejercicio anterior; así como del estado general y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio anterior;

V.- Establecer las Oficinas Operadoras necesarias dentro del área geográfica a su cargo;

---

VI.- Elaborar sus estados financieros;

VII.- Ser integrante del Sistema Municipal de Información de los Servicios Públicos y mantener actualizado los registros correspondientes;

VIII.- Utilizar todos los ingresos que recauden, obtengan o reciban exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación de los Organismos Operadores Municipales y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica;

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

X.- Participar en el Sistema Municipal de Protección Civil;

XI.- Proporcionar la información y documentación técnica que les solicite la autoridad competente;

XII.- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración, el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal e incluirlo en el Plan de Desarrollo Municipal; y

XIII.- Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTICULO 44.- El patrimonio de los Organismos Operadores Municipales estará constituido por:

I.- Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III.- Los créditos que obtengan para el cumplimiento de sus fines;

IV.- Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor;

V.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio;

VI.- Los bienes muebles e inmuebles y activos que formen parte del Municipio o de la Comisión, aportados como patrimonio inicial de los Organismos Operadores; y

VII.- Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios públicos a su cargo, en los términos de la presente Ley.



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

ARTICULO 45.- El patrimonio de los organismos Operadores Municipales, será distinto e independiente del patrimonio de los Municipios coordinados; así mismo, sus relaciones jurídicas serán independientes de las relaciones jurídicas de los Municipios relativos.

Los bienes muebles e inmuebles de los Organismos Operadores Municipales, sólo podrán gravarse o enajenarse en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y los vinculados directamente con la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

ARTICULO 46.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

- I.- Un Consejo de Administración;
- II.- Un Consejo Consultivo;
- III.- Un Director; y
- IV.- El personal directivo, técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

ARTICULO 47.- El Consejo de Administración se integrará con:

- I.- El Presidente Municipal, que lo presidirá;
- II.- El Director de Salud Municipal;
- III.- El Director de Desarrollo Urbano y Obras Pública Municipales;
- IV.- El Director de Desarrollo Rural Municipal o su equivalente;
- V.- El Director de los Servicios Públicos Municipales o su equivalente;
- VI.- El Regidor de Ecología o su equivalente;
- VII.- El Regidor de Servicios Públicos o su equivalente;
- VIII.- El Regidor de Salud;
- IX.- Un representante de la Comisión; y
- X.- El Presidente del Consejo Consultivo del Organismo Operador.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

Se podrá invitar a las Sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como representantes de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios; así también a los trabajadores del organismo operador, cuando se trate algún asunto que por su competencia o interés deban de conocer. (REFORMADO PARRAFO CUARTO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

El Consejero representante del Consejo Consultivo Operador, durará en el cargo 4 años con posibilidades de ser reelecto una única vez, por otro periodo igual por acuerdo del Consejo de Administración. (ADICIONADO PARRAFO QUINTO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

**Artículo 47 Bis.-** El Consejo de Administración, de los Organismos Operadores municipales en los que la población del Municipio sea mayor a 100,000 habitantes, se integrará conforme a los términos y procedimientos que establece esta Ley, su reglamento y el reglamento interno de los Organismos Operadores. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

En su conformación el Consejo de Administración deberá incluir con voz y voto a representantes del Ayuntamiento, de Gobierno del Estado, y mediante convocatoria, a los usuarios de los servicios y de la sociedad civil organizada, bajo los siguientes términos:

- I.- El Presidente Municipal o quien éste designe, que lo presidirá;
- II.- El Regidor de Servicios Públicos o su equivalente;
- III.- El Regidor de Salud o su equivalente;
- IV.- El Regidor de Ecología o su equivalente;
- V.- Un Representante de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;
- VI.- Un Representante de las Agrupaciones, Cámaras o Asociaciones de la Sociedad Civil Organizada representativas de la actividad económica preponderante en el Municipio, o instancias equivalentes;
- VII.- Un Representante de los Colegios de Profesionistas de la Sociedad Civil Organizada en el Municipio, o instancias equivalentes;
- VIII.- Un Representante de las Agrupaciones, Cámaras o Asociaciones de la Sociedad Civil Organizada, relacionadas con el desarrollo urbano, la vivienda, la construcción y el desarrollo inmobiliario en el Municipio, o instancias equivalentes;
- IX.- El Presidente del Consejo Consultivo del Organismo Operador;
- X.- El Representante en el Estado de la Comisión Nacional del Agua, con voz pero sin voto; y





**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

XI.- El Director del Organismo Operador, que fungirá como Secretario Técnico del Consejo con voz pero sin voto.

Ningún consejero salvo los que integran el cabildo municipal, el representante del Gobierno del Estado, el Director General del Organismo Operador, y el representante de la Comisión Nacional del Agua en el Estado, podrán ser servidores públicos o miembros activos de algún partido ó agrupación de tipo político.

Los consejeros representantes de la Sociedad Civil Organizada y del Consejo Consultivo del Organismo Operador durarán en el encargo 4 años, pudiendo ser reelectos dos de ellos, por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, por un único período igual.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

En caso de incumplimiento de responsabilidades, renuncia o faltas reiteradas a las sesiones de Consejo de Administración por parte de algún consejero de la Sociedad Civil Organizada o del Consejo Consultivo del Organismo; éste podrá ser sustituido por acuerdo del Propio Consejo de Administración, debiendo solicitar una nueva propuesta a las instancias que presentaron la propuesta original.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como representantes de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios; también a los trabajadores del Organismo Operador, cuando se trate algún asunto que por su competencia o interés deban conocer.

ARTICULO 48.- Las sesiones del Consejo de Administración podrán ser:

I.- Ordinarias que habrán de celebrarse trimestralmente; y

II.- Extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran a petición del Director o de dos o más Consejeros.

El Director participará en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto y fungirá como Secretario Técnico del mismo.

ARTICULO 49.- Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente y para que sean válidas se requerirá la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo de Administración; los acuerdos y resoluciones se tomarán con el voto del cincuenta por ciento más uno de los asistentes, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 50.- El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Operador Municipal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Organismo Operador Municipal a través del Director, en términos del artículo 55 de esta Ley;

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

II.- Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia de servicios públicos;

III.- Determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

IV.- Aprobar el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal, que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;

V.- Aprobar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presidentes en sesión de consejo, cuotas y tarifas de conformidad a lo establecido por esta ley; (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI.- Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos, someta a su consideración el Director;

VII.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, el proyecto de presupuesto anual pormenorizado de ingresos y egresos del Organismo Operador Municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director. El proyecto deberá hacerse llegar a los consejeros con al menos 72 horas de anticipación a la sesión correspondiente a su análisis, discusión y aprobación; (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VIII.- Autorizar al Organismo Operador Municipal por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, para que gestione la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos, realización de las obras y amortización de pasivos, conforme a la legislación aplicable; (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IX.- Aprobar previo análisis y por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, los proyectos de inversión del Organismo Operador Municipal; (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

X.- Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director, previo conocimiento del informe del Auditor Interno y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal;

XI.- Acordar la extensión de los servicios públicos a otros Municipios, previa celebración de los convenios con los mismos, para transformar el Organismo Operador actual en intermunicipal, en términos de la presente Ley;

XII.- Opinar sobre la estructura orgánica del Organismo Operador Municipal;

XIII.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; y



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

XIV.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, las ampliaciones, disminuciones y transferencias de recursos en las partidas del presupuesto anual autorizado, a propuesta formulada por el Director; (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XV.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, previa propuesta formulada por el Director, los convenios, adquisiciones, contratos, obras, o actos jurídicos análogos que el Organismo Operador Municipal quiera efectuar, cuando estos superen los 10,000 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; (SIC) (REFORMADA, P.O. 65, 12 DE AGOSTO DE 2016)

XVI.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, todo incremento y/o modificación de la plantilla laboral, previa propuesta formulada por el Director, a excepción de los contratos temporales del personal que se requiera, los cuales no podrán ser mayores de 3 meses y tendrán que ser informados al Consejo de Administración; (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XVII.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, los tabuladores de percepciones y toda aquella percepción adicional, ordinaria o extraordinaria de la plantilla laboral, previa propuesta formulada por el Director; (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XVIII.- Las demás aplicables del artículo 10 de la presente Ley.

**Artículo 51.-** Deberá crearse por cada Organismo Operador Municipal, un Consejo Consultivo del Organismo Operador Municipal, que se integrará con representantes de los usuarios de los servicios públicos de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio y sesionará en la forma que se señale en el instrumento de creación y la reglamentación interna del Organismo Operador. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

El Organismo Operador Municipal promoverá y proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo, apoyando y atendiendo las recomendaciones que emanen de esta instancia.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios o empleados del Organismo Operador Municipal o servidores públicos.

Los integrantes del Consejo Consultivo designarán democráticamente entre ellos a un Presidente, el cual lo representará ante el Consejo de Administración del Organismo Operador Municipal con derecho a voz y voto. Igualmente se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias. (REFORMADO PARRAFO CUARTO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

**ARTICULO 52.-** El Consejo Consultivo tendrá los objetivos siguientes:

I.- Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del Organismo Operador Municipal, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

II.- Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;

III.- Opinar sobre la gestión del Organismo Operador Municipal;

IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios;

V.- Coadyuvar para mejorar la situación financiera del Organismo Operador Municipal;

VI.- Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones;

VII.- Analizar y emitir propuestas y sugerencias sobre los programas y acciones del Organismo Operador Municipal; y

VIII.- Las demás que le señale el instrumento de creación del Organismo Operador Municipal.

ARTICULO 53.- El Organismo Operador Municipal tendrá un Director que será designado y removido por el Presidente Municipal a propuesta del Consejo de Administración.

ARTICULO 54.- Para ser Director del Organismo Operador Municipal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad;

III.- Contar con un título y cédula profesional afín a la materia;

IV.- Tener experiencia técnica y administrativa en materia de aguas de cuando menos tres años, anteriores a la fecha de su nombramiento; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

VI.- No haber sido anteriormente inhabilitado por instancias Federales, Estatales y/o Municipales para ocupar cargos públicos. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 55.- El Director del Organismo Operador Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer la representación legal del Organismo Operador Municipal, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio; con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones.



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

---

Para la celebración de actos de dominio sobre inmuebles requerirá de la autorización del Cabildo Municipal;

II.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto, salvo los casos que requieran la autorización del Consejo de Administración y someter a la aprobación del Consejo de Administración, por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, las erogaciones extraordinarias; (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación fiscal aplicable;

IV.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

V.- Convocar a sesiones del Consejo de Administración, por instrucciones del Presidente;

VI.- Rendir al Consejo de Administración, el informe anual de actividades del Organismo Operador Municipal, los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; los resultados de los estados financieros; el avance en las metas establecidas en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal y del cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas;

VII.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

VIII.- Fungir como Secretario del Consejo de Administración;

IX.- Nombrar y remover al personal directivo del Organismo Operador Municipal en los términos de esta Ley; con autorización previa por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

X.- Presentar a la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de Reglamento del Organismo Operador Municipal;

XI.- Presentar al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del Organismo Operador Municipal;

XII.- Someter a la aprobación del Cabildo Municipal correspondiente, las propuestas de otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Seleccionar, contratar y remover al personal técnico-administrativo del Organismo Operador Municipal, en apego a lo que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables; y



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

XIV.- Las que le señale esta Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Consejo de Administración y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 56.- El Director del Organismo Operador Municipal, rendirá anualmente al Consejo de Administración y Cabildo Municipal respectivo un informe general, de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará publicidad conforme a lo establecido en esta Ley, mismo que será analizado y en su caso, aprobado por dicho Consejo.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

### **CAPITULO V DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES**

ARTICULO 57.- La vigilancia y control de los Organismos Operadores Municipales, compete al Organismo de Control del Ayuntamiento correspondiente y son ejercidas por el Auditor Interno.

ARTICULO 58.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con un Auditor Interno, mismo que será designado y removido por el Organismo de Control del Ayuntamiento correspondiente, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se realice conforme a lo dispuesto en la presente Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo presentando informes de resultados trimestrales al Cabildo y al Consejo de Administración. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- Rendir anualmente ante el Consejo de Administración un informe respecto de las acciones practicadas en cumplimiento de su responsabilidad;

IV.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

V.- Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador Municipal;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe sujetarse el Organismo Operador Municipal;

VII.- Verificar la observancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos del Organismo Operador Municipal; y



**GUERRERO**

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

VIII.- Las demás que, en materia de control gubernamental, le confiera el Consejo de Administración.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico y administrativo que requiera del Organismo Operador Municipal con la aprobación del Consejo de Administración.

IX.- Denunciar ante las instancias competentes el incumplimiento de las disposiciones legales e irregulares incurridas por parte de los servidores públicos del Organismo Operador Municipal. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 59.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos Municipios, en Organismos Operadores Intermunicipales en los términos de esta Ley.

ARTICULO 60.- En el caso de que se concesione o contrate la prestación de los servicios públicos en un Municipio y la construcción de la infraestructura hidráulica respectiva, el Organismo Operador Municipal, redimensionará su estructura y operación a las nuevas condiciones, a fin de que la prestación de dichos servicios se realice adecuadamente de conformidad con esta Ley.

### CAPITULO VI DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS POR ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

ARTICULO 61.- Para garantizar una eficaz prestación de los servicios públicos en localidades de Municipios limítrofes y conurbados, que compartan infraestructura hidráulica, se crearán Organismos Operadores Intermunicipales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y esta Ley.

ARTICULO 62.- Para la creación de los Organismos Operadores Intermunicipales, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado, celebrándose previamente convenio entre los Ayuntamientos respectivos, pudiendo asumir las funciones de Organismo Operador Intermunicipal un Organismo Operador existente en alguno de los Municipios o bien uno de nueva creación.

A partir de la aprobación y publicación del convenio de creación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y las Gacetas Municipales respectivas, los Organismos Operadores Municipales que queden comprendidos en dicho convenio se extinguirán, asumiendo las funciones como Organismo Operador Intermunicipal, uno de los existentes o de nueva creación que sea designado por los participantes.

ARTICULO 63.- Los Organismos Operadores Intermunicipales podrán crearse como organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 64.- El Organismo Operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los Organismos Operadores que se extingan.  
<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

ARTICULO 65.- El convenio de creación del Organismo Operador Intermunicipal, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

I.- Su celebración deberá ser autorizada por los Cabildos Municipales correspondientes y el Congreso del Estado;

II.- Su objeto será la eficaz prestación de los servicios públicos;

III.- Se deberá delimitar el área geográfica donde el Organismo Operador Intermunicipal prestará los servicios públicos;

IV.- Se deberá establecer la corresponsabilidad de los Ayuntamientos respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;

V.- Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse por acuerdo de las partes, casos fortuitos o de fuerza mayor;

VI.- Se deberán prever, en su caso, los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los Organismos Operadores Municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;

VII.- Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta Ley; y

VIII.- Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Gacetas Municipales correspondientes.

ARTICULO 66.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá las atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación que corresponden a los Organismos Operadores Municipales con las modalidades que se señalan en la presente Ley, en relación a su nuevo ámbito territorial de competencia; y prestará los servicios públicos en los Municipios correspondientes, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio de creación que celebren los respectivos Ayuntamientos.

ARTICULO 67.- El Consejo de Administración del Organismo Operador Intermunicipal se integrará por:

I.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

II.- Los Directores de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de los Municipios participantes;

III.- Los Directores de Salud de los Municipios participantes;

IV.- Los Directores de Desarrollo Rural de los Municipios participantes;





**GUERRERO**

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

V.- Los Directores de los Servicios Públicos o sus equivalentes de los Municipios participantes;

VI.- Los Regidores de Ecología o sus equivalentes de los Municipios participantes;

VII.- Los Regidores de Desarrollo Urbano de los Municipios participantes;

VIII.- Los Regidores de Salud de los Municipios participantes;

IX.- Un representante de la Comisión; y

X.- Los representantes de los Consejos Consultivos de cada uno de los Organismos Operadores Municipales, que convengan la integración del Organismo Operador Intermunicipal.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como a un representante de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios, cuando se trate algún asunto que por su competencia deban de conocer.

**Artículo 67 Bis.-** El Consejo de Administración del Organismo Operador Intermunicipal, en los que la población de los Municipios en su conjunto sea mayor de 100,000 habitantes, se integrará por: (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

II.- Los Regidores de Servicios Públicos o su equivalente de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

III.- Los Regidores de Salud o su equivalente de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

IV.- Los Regidores de Ecología o su equivalente de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio;

V.- Un Representante de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

VI.- Un Representante de las Agrupaciones, Cámaras o Asociaciones de la Sociedad Civil Organizada representativas de la actividad económica preponderante de los Municipios;

VII.- Un Representante de los Colegios de Profesionistas de la Sociedad Civil Organizada en los Municipios;



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

VIII.- Un Representante de las Agrupaciones, Cámaras o Asociaciones de la Sociedad Civil Organizada, relacionadas con el desarrollo urbano, la vivienda, la construcción y el desarrollo inmobiliario en los Municipios;

IX.- Los Representantes de los Consejos Consultivos de cada uno de los Organismos Operadores Municipales, que convengan la integración del Organismo Operador Intermunicipal; y

X.- El Director del Organismo Operador, que fungirá como Secretario Técnico con voz pero sin voto.

Ningún consejero salvo los que integran los cabildos municipales, el representante del Gobierno del Estado y el Director General del Organismo Operador, podrán ser servidores públicos o miembros activos de algún partido ó agrupación de tipo político.

Los consejeros representantes de la Sociedad Civil Organizada del Consejo Consultivo del Organismo Operador durarán en el encargo 4 años, pudiendo ser reelectos dos de ellos por acuerdo del Consejo de Administración, por único período igual.

Los cargos en el Consejo de Administración serán de carácter honorífico.

En caso de incumplimiento de responsabilidades, renuncia o faltas reiteradas a las sesiones de consejo de administración por parte de algún consejero, este podrá ser sustituido por acuerdo del Propio Consejo de Administración, debiendo solicitar una nueva propuesta a las instancias que presentaron la propuesta original.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales; así como a representantes de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y de servicios, así también a los trabajadores del Organismo Operador, cuando se trate algún asunto que por su competencia o interés deban conocer.

ARTICULO 68.- El Presidente del Consejo de Administración será el Presidente Municipal que de común acuerdo elijan los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el período previsto en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como Presidente el representante de la Comisión.

ARTICULO 69.- Las sesiones del Consejo de Administración podrán ser:

I.- Ordinarias que habrán de celebrarse trimestralmente; y

II.- Extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran a petición del Director o de dos o más Consejeros.

El Director participará en las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto y fungirá como Secretario Técnico del mismo.



**GUERRERO**

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

## LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574

**ARTICULO 70.-** Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente y para que sean válidas se requerirá la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo de Administración; los acuerdos y resoluciones se tomarán con el voto del cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

Cuando en el Consejo de Administración participen más de dos Presidentes Municipales, computarán dos votos cada uno, el resto de los integrantes del Consejo de Administración, contarán con un voto cada uno. El presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 71.-** El Consejo Consultivo se integrará y sesionará en la forma que se señale en el convenio de creación del Organismo Operador Intermunicipal, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos dentro del territorio a cargo del Organismo Operador Intermunicipal.

**ARTICULO 72.-** El Organismo Operador Intermunicipal tendrá un Director, el cual será designado por el Consejo de Administración y ratificado por los Ayuntamientos Municipales correspondientes.

**ARTICULO 73.-** Para ser Director del Organismo Operador Intermunicipal deberá cumplir con los mismos requisitos que el Director del Organismo Operador Municipal, establecidos en el artículo 54 de esta Ley.

**ARTICULO 74.-** El Director del Organismo Operador Intermunicipal tendrá las mismas atribuciones que el Director del organismo Operador Municipal, previstas en el artículo 55 de esta Ley.

### **CAPITULO VII DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES**

**ARTÍCULO 75.-** Los Organismos Operadores Intermunicipales contarán con un Comisario Público, el cual será designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y desempeñará las funciones que le asigne por ésta secretaría. (REFORMADO, P.O. 65, 12 DE AGOSTO DE 2016)

### **TITULO SEXTO DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 76.-** Con el objeto de consolidar los servicios públicos e impulsar su eficiencia física y comercial, facilitar el acceso a la tecnología de punta; así como a fuentes de financiamiento, la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores podrán autorizar a los sectores social y privado participar en: